



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-3333-006-2021-00094-00
Medio de control	Acción Popular
Demandante	José Martínez Moreno
Demandado	Municipio de Puerto Colombia, Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A, Departamento del Atlántico.
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por el señor José Martínez Moreno, contra el Municipio de Puerto Colombia, el Departamento del Atlántico, y Triple A en aplicación de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

**II.- ANTECEDENTES.**

**2.1 Pretensiones**

El actor interpone solicitud de medio de control de acción popular contra el Municipio de Puerto Colombia, el Departamento del Atlántico, y Triple A, con el fin de proteger los siguientes derechos colectivos, señalados en el artículo 4º de la ley 472 de 1998:

- *Salubridad pública, ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuno.*

Asimismo, en la demanda, el actor popular pretende que se declare que los entes encausado son responsables del agravio o violación de los derechos colectivos antes enunciados; por ende, reclama que el juzgado conceda las siguientes peticiones:

- Se ordene al Departamento del Atlántico, Municipio de Puerto Colombia, Triple A, en un término expedito, a construir redes conductoras de agua y pavimentar el sector comprendido entre las carreras 6-7 sur, calles 1 A bis 2 A bis 3 A bis del barrio Vista Mar.

**2.2. Hechos.**

El Despacho sintetiza lo hechos narrados en la demanda, de la siguiente manera:

- *El demandante manifiesta ser habitante del barrio Vista Mar del Municipio de Puerto Colombia, que carece del servicio público de agua potable.*
- *Los carrotanques con agua no llegan todos los días.*
- *En fecha 13 de julio de 2018, 37 habitantes del barrio Vista Mar de Puerto Colombia firmaron petición dirigida a la Secretaria de agua potable y saneamiento básico de*

la Gobernación del Atlántico, donde se expuso la situación de falta del servicio de agua potable.

- En fecha 03 de mayo de 2021, la secretaria de agua potable y saneamiento básico de la Gobernación del Atlántico, dio respuesta a la petición mencionada informando que no tenía presupuesto para suministrar el agua a través de carrotanque por lo cual trasladaba la responsabilidad a la Alcaldía de Puerto Colombia.
- Los anteriores hechos demuestran que desde el 2018 se han presentado junto con la comunidad del barrio Vista Mar constantes peticiones a la Gobernación del Atlántico, Alcaldía de Puerto Colombia, y la empresa Triple A, solicitando la construcción de redes conductoras de agua y pavimento en el sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1A bis-2A bis y 3A bis del barrio Vistamar.

## **2.4 Contestación de la demanda**

### **2.4.1. Departamento del Atlántico**

En su contestación el apoderado del ente territorial se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulando las siguientes excepciones:

#### **FALTA DE PRUEBA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

*La carga de la prueba corresponderá al demandante. Se entiende que, en materia de acciones populares, le corresponde al actor popular conforme a lo contemplado en el artículo 30 de la ley 472 de 1.998, probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen la causa de amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.*

*Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos ya que para que se tenga por cierta su afectación o vulneración el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos facticos de sus alegaciones y que las acciones u omisiones si son generadores de afectación de derechos colectivos.*

*De lo expuesto se establece que la procedencia de las acciones populares se sujeta a que de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza de los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de difusa representación, en la medida en que su titular es un grupo de indeterminado o indeterminable de personas y que la acción u omisión vulneradores de derechos colectivos sea aprobada por el actor o que del acervo probatorio aportado al proceso se deduzca la vulneración o amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario el operador judicial no podrá dar orden de protección y/o normalización de un derecho colectivo.*

### **2.4.2 Municipio de Puerto Colombia**

El Municipio de Puerto Colombia, contestó la demanda en los siguientes términos:

*Se opone a cada una de las pretensiones, el accionante esta acudiendo al presente proceso, dentro de los precisos limites que señala la Ley, y es en consideración de*

*lo previsto en ella que solicito que rechacen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora y se declare que las reclamaciones efectuadas no se ajusten al ordenamiento jurídico vigente.*

*Pretende la parte actora el amparo de los derechos colectivos salubridad pública, ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, cualquier otro que resulte probado, en consecuencia de la solicitada protección se ordene a las entidades demandadas la realización de obras de infraestructura, consistente en construir redes conductoras de agua y pavimentar el sector comprendido entre las carrea 6-7 y 8 sur, calle 1 A bis – 2 A bis y 3 A bis del barrio Vista Mar del Municipio de Puerto Colombia.*

*La parte demandada Municipio de Puerto Colombia considera que las pretensiones de la demanda no se pueden aceptar por que con fundamento en los mismos hechos de la demanda y como se demostrará en el transcurso del proceso la presunta violación de los derechos colectivos invocados por el demandante, corresponde totalmente es a la empresa Triple A E.S.P.*

*Por otro lado, no se aportó prueba alguna que permita inferir que la vulneración alegada existe solamente se allega una comunicación de integrantes de la comunidad afectada, prueba que no confirma la situación de desabastecimiento de agua potable que parte accionante afirma esta ocurriendo.*

*No obstante lo anterior y ante la posibilidad de la problemática descrita sea cierta, el municipio de Puerto Colombia, viene desplegando sus competencias, todas las actuaciones necesarias para dar solución a la problemática.*

*Que existe un problema de falta de presión de agua en zonas altas o laderas donde no llega el agua con presión.*

- *Que el crecimiento de la población a lo largo del Municipio (corredor universitario, sabanilla, salgar, y casco urbano del Municipio) ha producido una disminución de la presión del agua, toda vez que se viene contando con el mismo acueducto de hace mas de 20 años. (...)*

#### **2.4.3 Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A**

La Empresa de Servicios Públicos Triple A, al momento de contestar la demanda propuso las siguientes excepciones:

##### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

*El Dr. Davis Echandía, define el interés para obrar como el "motivo jurídico particular que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante una sentencia se resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda; al demandado, a contradecir esas pretensiones si no se halla conforme a ella y a los terceros, que intervengan luego en juicio (proceso) a coadyuvar las pretensiones de aquel o este."*

*Azula Camacho (2016), haciendo alusión a lo mencionado por Chiovenda "considera que la legitimación en la causa hace referencia a la titularidad del derecho*

*en las dos partes y que su ausencia determina una decisión de fondo y no inhibitoria” (p.320)1*

*Igualmente Azula Camacho (2016), resalta la posición de la Corte Suprema de Justicia, respecto la legitimación en la causa, al mencionar que la define “como un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (p.320)2*

## **2. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS**

*La presente excepción de mérito, debe ser estudiada de manera conjunta con la antes enunciada como falta de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, presento otros argumentos que permiten dejar más claridad respecto de no tener la entidad que represento, interés u obligación con los hoy demandantes, ante su despacho.*

*La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.*

## **3. AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR**

*La prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.*

### **2.5. Actuación Procesal.**

La demanda fue presentada el 13 de mayo de 2021 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial en fecha 14 de mayo de 2021.

Por auto del 20 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y concediéndose la medida provisional solicitada.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se procedió a resolver los recursos interpuestos contra la medida provisional decretada.

En fecha 08 de julio de 2021 el Tribunal Administrativo del Atlántico confirmó el auto de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar.

Recibidos los informes correspondientes por parte del Municipio de Puerto Colombia, del Departamento del Atlántico, y de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A, se procedió a fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento.

En fecha 18 de agosto de 2022 culminada la audiencia de pacto de cumplimiento se procedió a fijar fecha de audiencia de pruebas para el día 24 de agosto de 2022.

En fecha 24 de agosto de 2022 realizada la audiencia de pruebas, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por 5 días comunes a las partes.

Concluidas las etapas anteriores, procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia.

## **2.6. Alegaciones de las partes.**

### **2.6.1 Parte actora José Martínez Moreno**

El accionante radicó alegatos de conclusión bajo los siguientes términos:

#### **Conclusiones:**

*Con base en lo expuesto, la normativa y jurisprudencia antes reseñada y las pruebas decretadas por el despacho, se puede concluir que es claro que las entidades demandadas han vulnerado los derechos e intereses colectivos a la salubridad pública, ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de mi mandante y de los habitantes de la parte alta del barrio Vistamar, quienes a quienes no se les ha garantizado el acceso al servicio público domiciliario de agua potable y a la pavimentación de las vías donde viven.*

*La actuación de las entidades demandadas de no querer formular una propuesta de pacto de cumplimiento, lo que quedó evidenciado en las audiencias realizadas, no hace más que demostrarle a su despacho los años y demoras que han vivido los pobladores de Vistamar esperando que se les materialicen unos derechos que ya desde hace rato debieron de haber sido garantizados. (...)*

### **2.6.2 Departamento del Atlántico**

El Departamento del Atlántico radicó alegatos de conclusión bajo los siguientes términos:

*En el sub-examine del análisis de las pruebas obrantes en el proceso (documentales y testimoniales), podemos determinar que se configura **la existencia de un hecho superado** porque la pretensión del actor popular estuvo encaminada a la obtención del agua potable la cual se lograría a partir de la construcción de las redes conductoras de agua en el sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur calles*

1A- bis 2A bis y 3A bis del barrio vistamar, y en tal sentido el ente departamental en el ejercicio de sus funciones y competencias adelantó en el municipio de Puerto Colombia la obra pública denominada CONSTRUCCION DE LAS REDES DE ACUEDUCTO PARA LA ZONA SUR OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA que comprendía las zonas altas de este municipio, incluyendo la zona de vistamar; contrato suscrito el 22 de septiembre de 2021 y culminado el día 18 de julio de 2022. Esto implica que, a la fecha el barrio vistamar goza del servicio de agua potable hecho constatado en audiencia de pruebas del 24/08/22 con el testimonio del funcionario de la triple A y ratificado por los actores populares quienes textualmente manifestaron que ya cuenta con el servicio de agua potable. Así las cosas, con la ejecución de este proyecto se atendió la pretensión de los actores quienes ya cuentan con el servicio de agua potable las 24 horas del día.

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción constitucional desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. (...)

### 2.6.3. Municipio de Puerto Colombia

El Municipio de Puerto Colombia radicó derecho de petición bajo los siguientes términos:

*"En el caso sub judice, lo pretendido o solicitado mediante acción popular es la protección de los derecho colectivos a la SALUBRIDAD PUBLICA, AMBIENTE SANO, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, y cualquier otro que resulte probado, en consecuencia de la solicitada protección se ordene a las entidades demandadas la realización de obras de infraestructura, consistente en construir redes conductoras de agua y pavimentar el sector comprendido entre las carrera 6 -7 y 8 sur, calle 1 A bis y 3 A bis del barro Vistamar del Municipio de Puerto Colombia.*

*En el plenario se observa copia del convenio CUR N° 1110-2020 Construcción de las Redes Acueducto para la zona Sur Oriental del Municipio de Puerto Colombia con el fin de dar cumplimiento a las metas y objetivos frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El municipio esta ejecutando y desarrollando actividades y medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones como primer responsable del aseguramiento de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del Municipio, en este momento realizando acciones de mitigación como la construcción de redes y así dar solución inmediata a la problemática.*

*De las pruebas allegadas al proceso, no se pudo evidenciar que las entidades demandadas por acción u omisión hayan incurrido en violación alguna de los derechos tipo colectivo invocados por el actor y en los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda, ya que se aprecia el interés de parte de la administración para gestionar los programas necesarios que conllevan al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la zona alta del barrio*

*Vistamar del municipio de Puerto Colombia, entre las cuales se encuentran constancias de fecha 02 de junio de 2021, suscrita por el presidente de la acción comunal del barrio Vista mar, la cual no fue tachada y es plena prueba de las acciones del Municipio para cumplir con sus obligaciones para con los conciudadanos de brindar solución a los servicios públicos y tal como lo confeso el accionante en la audiencia de pruebas y lo testifico el funcionario de la empresa Triple A.*

*Durante todo el transcurso de la presente acción constitucional, se ha demostrado que la administración municipal no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por el accionante, por el contrario, la administración municipal de Puerto Colombia, esta gestionando y realizando todos los programas necesarios logrando la construcción e instalación del servicio de acueducto, garantizando el suministro de agua, logrando la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos reclamados. (...)*

#### **2.6.4 Empresa de Servicios Públicos Triple A**

La Empresa de Servicios Públicos Triple A, radicó derecho de petición bajo los siguientes términos:

*Alegó el demandante en su escrito de demanda, la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la Salubridad Pública, al Ambiente Sano, al Acceso a una Infraestructura de Servicios que garantice la salubridad pública y el Acceso a los Servicios Públicos, por la falta de construcción de redes conductoras de agua, y pavimentación del sector comprendido entre las carreras 6, 7 y 8 sur, y las calles 1ª Bis, 2ª Bis y 3ª Bis del Barrio Vistamar del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.*

*Sin embargo, tal como se fundamentó en la contestación de la demanda presentada por Triple A, no puede imputársele responsabilidad alguna a mi representada con respecto a la problemática de acceso al servicio de acueducto que padecen los habitantes del Barrio Vistamar del Municipio de Puerto Colombia, toda vez que no es Triple A la entidad responsable de ejecutar las obras de infraestructura que garanticen la prestación de dicho servicio en ese sector.*

*Prueba de la anterior afirmación se puede evidenciar con la respuesta al Derecho de petición entrega al señor Jose Martínez Moreno el 26 de abril de 2021, y aportada como prueba por la apoderada de la Gobernación del Departamento del Atlántico en su contestación de demanda, donde entre otros aspectos se indica, que con el proyecto CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DEL ACUECUTO PARA LA ZONA SUR OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la Gobernación del Atlántico procedió a gestionar los recursos ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y es así como dicho proyecto fue viable en comité del 12 del 12 de noviembre de 2020 con recursos de la Nación (59,9%), Municipio (15,52%) y la Gobernación (24,49%).*

*Además, en dicha respuesta se indicó, que para la fecha de contestación de la petición, dicho proyecto ya se encontraba en la etapa precontractual (prepliegos) para proceder con su contratación.*

*En ese mismo sentido, los anteriores argumentos quedaron debidamente demostrados en la práctica de audiencia de pruebas celebrada por este despacho*

el 24 de agosto de 2022, donde el Ingeniero Abraham Cure Bojanini, Subgerente de Redes de Acueducto de Triple A, dentro de su testimonio textualmente afirmó que:

" (...) Entre los años 2021- 2022 se contrató con diseños de Triple A y gestión de la Alcaldía de Puerto Colombia y recursos de la Gobernación del Atlántico por el Plan Departamental de Aguas - PDA , la contratación de la infraestructura para estos sectores, dentro de estos sectores se encuentran las direcciones mencionadas en la acción popular las calles 1ª Bis, 2ª Bis y 3ª Bis con carreras 6, 7 y 8 sur del Barrio Vistamar (...) (Ver Audiencia a los 17:48 minutos).

De igual forma en dicha audiencia quedó probado, que el Departamento de Atlántico, a través de la Secretaria de Agua Potable y Saneamiento Básico, fue la entidad que suscribió con el Consorcio Alianza Redes Puerto Colombia 2021, el contrato de obra No 202103714, cuyo objeto es "LA CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DEL ACUECUTO PARA LA ZONA SUR OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

La realización de las mencionadas obras, convergen con el cumplimiento las disposiciones constitucionales establecidas el artículo 365 de la Carta Política, donde se indica que es el Estado quien tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y, por lo tanto, del servicio público de acueducto a todos los habitantes del territorio nacional, bien sea de manera directa o indirecta. Adicionalmente, el artículo 311 de la Carta señala que los municipios, como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, tienen la obligación de prestar los servicios públicos que determine la ley.

## **2.7. Concepto del Ministerio Público.**

La Procuraduría 173 Judicial I Para Asuntos Administrativos, emitió concepto de la siguiente manera:

"Descendiendo al caso concreto y una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, procede la suscrita Procuradora a emitir concepto en el presente asunto, así,

Las acciones populares por mandato legal y jurisprudencial están llamadas a lograr el cese de cualquier vulneración, amenaza o peligro, que involucre la afectación de derechos de índole colectivo.

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son los medios procesales adecuados para la protección de los derechos e intereses colectivos y en esa medida cuando se discuten derechos adversos a la colectividad, tales mecanismos judiciales no proceden.

Descendiendo al caso bajo estudio, le compete a los Municipios, la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, de conformidad con lo consagrado en los artículos

365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994, que prevén:  
«Artículo 365-. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos (...) podrán ser prestados por el Estado

*directa o indirectamente (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios».*

*«ARTÍCULO 5.- Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

*5.1.- Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.» (...)*

*En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la necesidad de contar con agua potable, en efecto, tiene una connotación de rango constitucional, la misma debe ser provista para los habitantes del sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1A bis-2A bis y 3A bis del barrio Vistamar, por lo que se considera, a partir de las competencias asignadas por ley para cada una de las accionadas, integrar un comité de 9 cumplimiento, tendiente a planear, desarrollar y /o ejecutar, las obras tendientes a proteger los intereses colectivos de los accionados.*

*2.2.4. CONCLUSIÓN. En conclusión, este agente del ministerio público considera que en el caso bajo estudio, existe una vulneración de los derechos colectivos indicados como vulnerados en la presente acción constitucional, siendo responsabilidad de las accionadas su amparo, en el caso bajo estudio es menester, comprometer a cada una de ellas en el ámbito de sus competencias, ejecutar las actividades propias, para cesar la vulneración de estos en el menor tiempo posible."*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

En el presente asunto, corresponderá establecer si, el Municipio de Puerto Colombia, el Departamento del Atlántico, y la Empresa de Servicios Públicos Triple A, vulneraron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, derecho a la salud, a la vida digna, salubridad pública y acceso a los servicios públicos y prestación eficiente, por parte de las demandadas ante el deficiente suministro de agua potable en el barrio Vistamar del Municipio de Puerto Colombia.

#### **3.2. Marco jurídico y jurisprudencial**

##### **3.2.1. Generalidades de la acción popular**

La acción popular es, por definición, el mecanismo de protección judicial de los intereses de grupo con objeto indivisible o derechos. Según la jurisprudencia constitucional estas categorías hacen referencia "a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-569 de 2004. M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes

Quiere ello decir, que los derechos e intereses colectivos son aquellos que pertenecen a la comunidad y que tienen como finalidad garantizar que las necesidades colectivas se satisfagan.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló:

*La jurisprudencia consolidada de esta Corporación ha definido las acciones populares como el medio procesal mediante el cual se busca asegurar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular y teniendo como finalidades específicas evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). Sobre la naturaleza jurídica de las acciones populares la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*"(i) por ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño (Sentencia C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano); (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos."*

En la Sentencia fundadora C-215 de 1999, la Corte hizo un análisis detallado de las características principales de las acciones populares, las cuales, vale la pena referir *in extenso*:

**(i) Pueden ser promovidas por cualquier persona.** Frente a este rasgo la Corte explica que la Constitución de 1991 no distinguió, como sí lo hace la doctrina, entre intereses colectivos e intereses difusos, para restringir los primeros a un grupo organizado y los segundos a comunidades indeterminadas, ya que ambos tipos de intereses se entienden comprendidos en el término "colectivos", que fue el término utilizado por el artículo 88 Superior para describir el alcance de tales acciones. En ese sentido, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y, por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley.

<sup>2</sup>Corte Constitucional, Sentencia SU-649 de 2017

**(ii) Son ejercidas contra las autoridades públicas por sus actuaciones u omisiones y por las mismas causas, contra los particulares.** Las acciones populares tienen por objeto optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública propiamente dicha y de los grupos y emporios económicos de mayor influencia, por ser estos sectores que en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad, están en capacidad de afectar o poner en peligro el interés general. Desde esta perspectiva, las acciones populares parten del supuesto, conforme al cual quienes las ejercen se encuentran en una situación de desigualdad.

**(iii) Tienen un fin público.** El ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, excluyendo entonces cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Cabe destacar, sin embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al colectivo afectado pueda acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea la protección de su propio interés.

**(iv) Son de naturaleza preventiva.** Su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares

fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.

**(v) Tienen un carácter restitutorio.** En la medida en que las acciones populares en muchos casos persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses pertenecientes a una colectividad, se les atribuye también un carácter eminentemente restitutorio.

**(vi) No persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario.** La ausencia de contenido subjetivo de las acciones populares conlleva a que, en principio, su ejercicio no persiga un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve la defensa de un interés colectivo.

**(vii) Gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos.** Las acciones populares no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la colectividad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En ese sentido, el proceso de acción popular tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, ya que no plantea una verdadera Litis, pues lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior."

Los presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.
- d) Para su procedencia debe probarse la amenaza o vulneración de un derecho colectivo.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las acciones populares es por tanto preventiva, y por lo anterior, el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 establece que éstas “*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”.

### **3.2.2 De los derechos colectivos alegados como vulnerados**

#### **3.2.2.1 Del derecho al goce de un ambiente sano**

del artículo 4 La Ley 472 de 1998, enlista dentro de los derechos e intereses colectivo el goce de un ambiente sano, por su parte la H. Corte Constitucional ha sustentado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.<sup>3</sup>

También, dicha corporación se ha pronunciado en el sentido de señalar que la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al encontrarse relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos<sup>4</sup>, de ahí que el saneamiento básico sea una base fundamental en la conservación del medio ambiente, dentro del cual se resalta para el asunto bajo estudio la importancia que tiene la correcta disposición de las aguas residuales, mediante un adecuado y eficiente servicio de alcantarillado que garantice la salubridad pública, la cual constituye otro derecho colectivo de los aquí demandados, al que se hará alusión más adelante.

#### **3.2.2.2 Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública:**

En diversas providencias el H. Consejo de Estado ha definido este derecho como la posibilidad para acceder a una estructura sanitaria, sin que se confunda con el derecho a la salud, pues lo que se pretende garantizar es el acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud, así lo ha dicho<sup>5</sup>:

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, Sentencias T-453 de 1998, T-046 de 1999 y T-851 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia del 08 de junio de 2017 del H. Consejo de Estado, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado Sentencia del 19 de abril de 2007

*Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.*

*(...)*

*"El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del "acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra "infraestructura" la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado<sup>6</sup>*

*Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.*

*Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.*

*Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades...*

### **3.2.2.3 Derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:**

Jurisprudencialmente se ha sustentado que este derecho se encuentra conformado por la capacidad de los miembros de una comunidad de ser usuarios o beneficiarios de las actividades catalogadas como servicios públicos, que son el medio por el cual el Estado cumple con los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, así se ha pronunciado el H. Consejo de Estado<sup>7</sup>:

*"Igualmente, en los artículos 366 a 370 de la Carta Superior se consagran los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna; y, además, se determina que le corresponde tanto a la Nación como a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social.*

*En efecto, para llevar a cabo tales finalidades, es menester que tanto la Nación como todas las entidades territoriales, antepongan ante cualquier otra inversión el gasto público social debido a que éste cubre las necesidades inherentes de la población.*

*Por consiguiente, no es de recibo para la Sala el argumento de que por estar la entidad demandada incurso en la Ley 550 de 1999, no puede dar cumplimiento a una obligación Constitucional, norma de normas, cuyo cumplimiento está por encima de cualquier otra disposición. Además, se resalta, como ya se dijo, que la Carta Política impone el deber a los Municipios, de disponer de cierta parte del presupuesto, a través de los planes de desarrollo, para atender las necesidades básicas de la población, que son de carácter esencial".*

### **3.3 Caso Concreto**

Se procede a resolver el presente caso planteado, y para ello analizará: i) la finalidad y procedencia de la acción popular, ii) la carga de la prueba en el presente medio de control, iii) el análisis del caso concreto

#### **3.3.1 Finalidad y procedencia de las acciones populares**

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva de carácter difuso.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

<sup>7</sup> 12 Sentencia del 5 de marzo de 2015, proferida dentro del expediente AP 2013-00361-01

- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de este mecanismo procesal son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- 5) 5) La acción puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

### **3.3.2 La carga de la Prueba**

Deberá revisarse cómo opera el tema de la carga de la prueba en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el material probatorio que obra dentro del expediente, para determinar si realmente existió o no amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados por el demandante en la demanda y en el recurso de apelación.

Frente a la carga de la prueba, el artículo 30 de la ley 472 de 1998 dispone:

***“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.***

***En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.** (Negrillas y subrayas no originales)*

Por lo tanto, corresponde al demandante probar los supuestos de hecho que alega dentro de la demanda de protección de derechos e intereses colectivos y en caso de no poder hacerlo por razones técnicas o económicas, podrá solicitar al juez que decrete las pruebas que sean necesarias para resolver de fondo el asunto a través de entidades públicas expertas en la materia o a través del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2011 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación No. 50001-23-31-000-2004- 00640-01(AP), actor: Iván Orlando Briceño y otro, Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol y otro, concluyó:

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

***“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro***

**evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.**

*Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia." (resaltado original).*

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente a la protección y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

### **3.4 Material probatorio obrante en el proceso**

Como elementos probatorios que reposan en el plenario, se encuentran los siguientes:

#### **3.5.1 Aportadas por el actor popular**

- 1) Copia de cedula de ciudadanía del actor
- 2) derecho de petición firmado por 37 habitantes del barrio Vistamar dirigido hacia la Gobernación del Atlántico secretaria de agua potable de fecha 13 de julio de 2018.
- 3) Oficio de la Gobernación del Atlántico secretaria de agua potable hacia el ingeniero Abraham Cure, subgerente de Redes de acueducto de la empresa Triple A de fecha 04 de septiembre e 2018.
- 4) Petición ante la Alcaldía de Puerto Colombia fecha 21 de febrero de 2020.
- 5) Petición ante la Gobernación del Atlántico fecha 08 de abril de 2021.
- 6) Respuesta a la petición radicada el 08 de abril de 2021 fecha 26 de abril de 2021.
- 7) Petición ante la Gobernación de fecha 19 de abril de 2021.
- 8) 8.Respuesta a la petición radicada el 19 de abril de 2021 de fecha 03 de mayo de 2021.
- 9) Fotografía tanque de agua partido.
- 10) 10.Dos fotografías que dan cuenta de la obra de pavimentación hecha por la misma comunidad en la trocha de la carrera 7 sur.
- 11) Carta catastral
- 12) Petición dirigida al señor Jose Ramirez Presidente de la Junta de acción comunal
- 13) Respuesta del presidente de la Junta de acción comunal
- 14) Respuesta de Triple A de fecha 25 de enero de 2021

15) 15.Video del programa de Telecaribe denominado "Las Noticias",

### **3.5.2. Aportadas por Departamento del Atlántico**

- 1) Oficio secretaria jurídica departamental
- 2) Informe secretaria de agua potable
- 3) Respuesta derecho de petición
- 4) Contrato construcción de las redes de acueducto para la zona sur occidental del Municipio de Puerto Colombia Departamento del Atlántico.
- 5) Informe de fecha 12 de agosto de 2022, acta de entrega de obra contrato 202103714

### **3.5.3 Aportadas Municipio de Puerto Colombia**

- 1) Constancias de las entregas de agua en el sector de Vistamar expedido por el presidente de la junta de acción comunal.
- 2) Informe de las actividades realizadas
- 3) Informe suministro de agua y caracterización de beneficiados barrio Vistamar
- 4) Acta de comité de conciliación Municipio de Puerto Colombia

### **3.5.4 Análisis del caso concreto**

El demandante solicita se proteja con la presente acción los derechos colectivos a la Salubridad pública, ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con ocasión a la ineficiente prestación de los servicios públicos de agua potable y la falta de construcción de redes conductoras de agua y pavimento en el sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1 A bis 2 A bis y 3 A bis del barrio Vistamar del Municipio de Puerto Colombia, derechos colectivos presuntamente vulnerados por el Departamento del Atlántico, Municipio de Puerto Colombia, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A.

Tanto en el sistema interamericano<sup>8</sup> como en el universal de derechos humanos, además de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación General 15 sobre el derecho al agua, se afirma que el agua es vital para garantizar la efectividad de otros derechos humanos.

En nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de no encontrarse expresamente en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y los órganos que lo interpretan, han reconocido el derecho al agua como un derecho humano de carácter autónomo. La jurisprudencia constitucional también ha defendido que el derecho fundamental al agua es universal, inalterable y objetivo<sup>9</sup>, ya que: i) todos los humanos, sin distinción, la necesitamos, ii) no puede ser limitada más allá de lo necesario biológicamente, y iii) permite la preservación material de la vida. Además, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental al agua implica asegurar su calidad y potabilidad, disponibilidad y accesibilidad<sup>10</sup>. Debido a su carácter interdependiente garantizar a través de él otros derechos como la salud, la alimentación o la vivienda, este implica el acceso de cada persona a un mínimo vital de agua para satisfacer sus necesidades

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe anual - Acceso al agua en las Américas, una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano (CIDH, 2015). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4Aagua-ES.pdf>

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-188 de 2012

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012 de 2019

individuales y domésticas, por lo cual está íntimamente atado a la dignidad humana.

En ese sentido, verificadas las circunstancias narradas por el demandante, fue concedida medida provisional atendiendo las necesidades y recomendaciones establecidas por el Ministerio de Salud para el manejo de la pandemia por Covid-19, consistente en el aprovisionamiento y suministro de agua potable a los sectores afectados, bajo la responsabilidad del Municipio de Puerto Colombia y la empresa de servicios públicos domiciliarios Triple A, quienes efectivamente cumplieron con lo ordenado y así se puede evidenciar en los informes rendidos con registros fotográficos de fecha 27 de mayo de 2021 por parte de la empresa Triple A<sup>11</sup>, y por el Municipio de Puerto Colombia de fecha 16 de septiembre de 2021<sup>12</sup>, en los cuales se evidencian las gestiones adelantadas.

Por su parte las entidades demandadas, en las contestaciones de la demanda y en diligencias de pacto de cumplimiento celebradas posteriormente, rindieron informes de los avances de las gestiones adelantadas, el Departamento del Atlántico, mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2022<sup>13</sup>, señaló lo siguiente:

*"El contrato No. 202103714 celebrado con el Consorcio Alianza Redes Puerto Colombia cuyo objeto consistió en la "Construcción de las redes de acueducto para la zona sur occidental del municipio de puerto Colombia -departamento del atlántico" se encuentra ejecutado en su totalidad siendo suscrita el día 04/08/22 acta de entrega al ente territorial de la infraestructura correspondiente al objeto contractual para su posterior entrega al operador triple AAA quien es el ente encargado de los sistemas de alcantarillado de la cabecera municipal de puerto Colombia en el departamento del atlántico."*

Se adjuntó como soporte Acta de entrega de obra del contrato N° 202103714, en la cual se consigna la siguiente información:

- 1- *Que el Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento básico, suscribió contrato N° 202103714 con la sociedad CONSORCIO ALIANZA REDES PUERTO COLOMBIA 2021, de fecha 6 de septiembre de 2021 y cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO PARA LA ZONA SUR OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO."*
- 2- *Que el valor total ejecutado en el contrato N° 2021103714 es de \$1.642.942.602 conforme al informe final de interventoría.*
- 3- *Que se deja constancia que las obras ejecutadas y relacionadas en el cuadro cantidades ejecutadas y planos récords debidamente firmados por la entidad contratante y la interventoría externa las cuales se adjuntan y hacen parte integral de esta acta, le son entregados al Dr. WILMAN VARGAS ALTAHONA en calidad de Alcalde Municipal de Puerto Colombia- Atlántico.*
- 4- *Que los bienes afectos a la operación que el Departamento del Atlántico entrega, al Municipio de Puerto Colombia consta de lo siguiente:*

<sup>11</sup> Expediente digital Archivos 11,12,13,14

<sup>12</sup> Expediente digital Archivo 30

<sup>13</sup> Expediente digital Archivo 39

**RESUMEN GENERAL:**

<b>REDES DE ACUEDUCTO</b>	
OBRA CIVIL	\$ 750.126.372,00
SUMINISTROS	\$242.964.240,00
<b>ACOMETIDAS DOMICILIARIAS</b>	
OBRA CIVIL	\$ 104.568.259,00
SUMINISTROS	\$545.283.731,00
<b>TOTAL ACTIVOS ENTREGADOS AL MUNICIPIO</b>	<b>\$ 1.642.942.602,00</b>

**RESUMEN ESPECÍFICO:**

REDES DE ACUEDUCTO, ACOMETIDAS DOMICILIARIAS INCLUYEN MICROMEDICIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS

DESCRIPCIÓN	UND	CANT
<b>INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS DOMICILIARIAS CON SILLETA DE TERMOFUSION PARA ACUEDUCTO. (INCLUYE INSTALACIÓN DE TUBERÍA, ACCESORIOS, VÁLVULAS, MICROMEDIDOR, CAJA PLÁSTICA, CINTA REFERENCIADORA)</b>		
Tipo 1. Acometida en zona verde o dura con cruce de vía con o sin pavimentar o a favor de la red con longitud de $0,0m < L \leq 7,0m$ y tubería PEBD PE40 de $20mm < d \leq 63mm$ , con silleta de termofusión, instalación y conexión tubería de acometidas con sus accesorios, válvula de cierre, caja plástica para micromedidor, micromedidor con sus accesorios.	un	499,00
Tipo 2. Acometida en zona verde o dura con cruce de vía con o sin pavimentar o a favor de la red con longitud de $7,0m < L \leq 15,0m$ y tubería PEBD PE40 de $20mm < d \leq 63mm$ , con silleta de termofusión, instalación y conexión tubería de acometidas con sus accesorios, válvula de cierre, caja plástica para micromedidor, micromedidor con sus accesorios.	un	460,00
<b>INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PEAD) Y ACCESORIOS, PARA ACUEDUCTO POR TERMOFUSIÓN</b>		
Tubería PEAD de 90 mm, incluye instalación de accesorios	m	7.399,60
Tubería PEAD de 110 mm, incluye instalación de accesorios	m	598,00

Radicación: 08001-33-33-006-2021-00094-00

Accionante: José Martínez Moreno

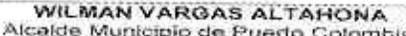
Accionada: Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico y Otros

Medio de Control: Acción Popular

<b>INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE ACUEDUCTO, INCLUYE EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LA TORNILLERÍA Y LA EMPAQUETADURA</b>		
Instalación tubo operador para válvulas entre 50mm y 200mm y válvulas de purga.	un	13.00
Instalación de válvula de compuerta brida x brida, Norma ISO PN10-PN16. Incluye el suministro de tornillería y empaquetadura. D=80mm (3")	un	5.00
Instalación de válvula de compuerta brida x brida, Norma ISO PN10-PN16. Incluye el suministro de tornillería y empaquetadura. D=100mm (4")	un	3.00
Instalación de hidrante tipo tráfico de dos salidas de 2-1/2", norma ISO PN10 y PN16 con kit de nivelación. Incluye el suministro de tornillería y empaquetadura. D=80mm (3")	un	5.00
Instalación tubería PEAD 3" con extremos bridados para conexión hidrante, incluye instalación de accesorios de derivación en PEAD 90mm	un	5.00
<b>SUMINISTRO DE TUBERÍAS DE ACUEDUCTO DE POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD (PEAD)</b>		
Tubería PEAD 75mm PN 10 PE 100	m	24.00
Tubería PEAD 90mm PN 10 PE 100	m	7,399.60
Tubería PEAD 110mm PN 10 PE 100	m	598.00
<b>SUMINISTRO DE TUBERÍAS DE ACUEDUCTO DE POLIETILENO PARA ACOMETIDAS</b>		
Tubería PEBD 20mm PN 10 PE 40	m	10,393.00
<b>ELEMENTOS DE ACUEDUCTO</b>		
Válvula de compuerta en HD brida x brida norma ISO PN 10. D=100 mm (4") vástago no ascendente	un	5.00
Hidrante tipo tráfico de dos salidas de 2-1/2" norma ISO PN 10. D=80mm (3"). incluye kit de nivelación L=60cm, tornillería y empaque.	un	5.00
<b>ITEM NO PREVISTOS</b>		
Caja de piso cuerpo plástico alta resistencia doble recámara con tapa plástica dimensiones (372 x 224 x 175). incluye marca de empresa operadora.	un	959.00
Micro medidor de velocidad chorro unico, plástico, unidad de registro o totalizador cobre vidrio, rosca de entradas y salida de 7/8" x 3/4", característica metrológica R200.	und	959.00
<b>ALOR TOTAL DEL CONTRATO DE OBRA</b>		<b>\$1.642.942.602.00</b>

Sin embargo del acta aportada correspondiente a la entrega de las obras, se advierte que por parte del Municipio de Puerto Colombia no se ha realizado la suscripción del documento tal como se puede ver a continuación:

  
ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA  
Governadora del Departamento del Atlántico

  
WILMAN VARGAS ALTAHONA  
Alcalde Municipio de Puerto Colombia

  
LADY JOHANNA OSPINA CORSO  
Secretaria de Agua Potable y Saneamiento  
Básico - Dpto. Atlántico

A su vez en la audiencia de práctica de pruebas se corroboró tal situación y quedó por sentado que el Municipio de Puerto Colombia efectivamente aún no ha recibido las obras contratadas por el Departamento del Atlántico.

La empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A, con sus alegatos de conclusión afirma que a la fecha la entidad territorial no ha realizado entrega de infraestructura al operador del servicio, y así quedó consignado en el informe citado del Departamento del Atlántico, por otra parte el Municipio de Puerto Colombia señala que de las pruebas allegadas al proceso se puede evidenciar que las entidades demandadas han realizado las gestiones y todos los programas necesarios, logrando la construcción e instalación del servicio de acueducto en asocio con el Departamento del Atlántico garantizando el suministro de agua, y que en ese sentido la administración municipal no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por el accionante.

Sin embargo en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 18 de agosto de 2022, por parte del despacho se dejó constancia en acta lo siguiente:

*"En virtud de las intervenciones realizadas por las partes, se permite el despacho dejar constancia que no se cumplieron con las directrices impartidas en la audiencia anterior, en la cual se solicitó a las partes buscar un acercamiento, en el sentido de poder establecer un cronograma cierto, y presentar propuesta de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta las obras y actuaciones adelantadas para normalizar el servicio de agua potable a los habitantes del barrio Vistamar de Puerto Colombia.*

*En ese sentido se deja sentado que las partes incumplieron con lo ordenado y fueron renuentes teniendo de presente que la audiencia fue reprogramada concediéndoles de esta manera un término cerca de 3 meses para adelantar los respectivos acercamientos."<sup>14</sup>*

En audiencia de pruebas celebrada en el proceso de la referencia en fecha 24 de agosto de 2022, rindió testimonio el señor Abraham Isaac Cure Bojanini, en su calidad de subgerente de redes de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A, quien señaló en su declaración lo siguiente:

*"El Municipio de Puerto Colombia como se sabe tiene una topografía bastante irregular, se desarrollo desde las zonas altas creciendo hacia los cerros, sin infraestructura de servicios donde no se podía prestar, y como tal se presente esa deficiencia en esos sectores por mucho tiempo, esa zona de Vistamar específicamente la parte alta como muchas partes altas del municipio no contaban con la infraestructura de las tuberías agua, entre el año 2018 a 2021, se hizo un obra necesaria para todo el municipio en general la construcción de una infraestructura de una estación de bombeo en la calle 2 con carrera 10 en el municipio de Puerto Colombia, y una tubería de bombeo hacia un tanque elevado que se construyo nuevo en la parte alta de 3000 metros cúbicos el tanque cupino y un tubo que baja del tanque hacia 6 sectores hidráulicos que se construyeron en el Municipio, esa infraestructura entro a funcionar en el primer semestre del año 2021 tenía finalidad de suministrarle agua tanto a la parte baja como a la parte alta del Municipio que tenía infraestructura para poder suministrar un servicio continuo de 24 horas, es claro que esas zonas altas no tenían tuberías y en su momento se hicieron los diseños por parte de Triple A con todo el proceso de gestión ante la Alcaldía de Puerto Colombia y el Departamento del Atlántico de conseguir los recursos para ejecutar la infraestructura y las tuberías que hacían falta. (...)*

*En el año 2021 a 2022, se contrató con diseños de Triple A, gestión de la Alcaldía de Puerto Colombia, y recursos de la Gobernación del Atlántico del plan departamental de*

<sup>14</sup> Archivo 41 Acta N° 004 Audiencia Pacto de Cumplimiento 18 de agosto de 2022.

*aguas y la secretaria de agua potable, la contratación de la infraestructura de estos sectores, dentro del cual se encuentran las direcciones señaladas en la acción popular del barrio Vistamar, incluidas en un contrato por el orden de los 1.600 millones de pesos que se termino de ejecutar a finales del mes de julio e inicios del mes agosto de 2022, y estamos en ese proceso de recibir esa infraestructura por parte de la Gobernación a la Alcaldía de Puerto Colombia, y que la Alcaldía de Puerto Colombia la entregue a Triple A, hoy esa infraestructura esta en servicio, tiene agua por las pruebas que hemos hecho, pero faltan detalles de algunas instalaciones de medidores algunos rotos de andenes que han hecho los contratistas y detalles de culminación que tienen todas las obras civiles, pero ya la tubería cuenta con servicio, se hizo una visita al sitio esta semana el día 22 de agosto del 2022 entre las 9 de la mañana y las 11 de la mañana al barrio Vistamar, haciendo recorrido con líderes de la comunidad personal de la Gobernación y Alcaldía de Puerto Colombia, validando todos los detalles y encontrando que existe agua que ya la tubería esta en servicio aunque este en periodo de prueba por que Triple A no ha recibido todavía la infraestructura, ya se hicieron los censos ya se puso en servicio la tubería ya es cuestión de detalles para que quede 24/7 los servicios a todo este sector alto.*

En esta parte de la diligencia al minuto 21:26 de la grabación, interviene el apoderado del demandante y pregunta lo siguiente: ¿Teniendo en cuenta lo que usted ha dicho actualmente existe alguna problemática técnica que impida la prestación normal del servicio de agua a las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1 A bis 2 A bis y 3 A bis del barrio Vistamar parte alta?

*Responde el ingeniero Abraham cure: efectivamente si existen problemas técnicos por muchas causas, en la visita se detectaron no conexiones todavía de las viviendas, se detectaron muchas casas que no tiene instalaciones intradomiciliarias tuberías internas, y es una responsabilidad de los usuarios, a algunas les faltan los medidores que están poniendo en estos días, son detalles de ajustes de terminar una obra que la estamos ejecutando en estos días y Triple A no va a recibir eso si no está completamente terminado y en eso estamos en este momento con la Alcaldía de Puerto Colombia.*

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el expediente, y el testimonio rendido por el ingeniero Abraham Cure Bojanini, se puede establecer con claridad los avances significativos de las obras en materia del suministro de agua potable, y así fue corroborado por el demandante al manifestar que están recibiendo el suministro de agua con baja presión, y aún faltan algunas obras por ajustar. En ese sentido se tiene que, la construcción de la infraestructura de las obras contratadas por el Departamento del Atlántico están en su etapa final, sin embargo aún no ha sido recibidas a conformidad por parte del Municipio de Puerto de Colombia, para que este haga su entrega formal a la empresa de servicios públicos domiciliarios Triple A, quien es la empresa que se encargará de la administración de las redes y prestación del servicio, por lo tanto a pesar de reconocerse todos los esfuerzos realizados por las partes, y nuestra insistencia para que se concertara un acuerdo de pacto de cumplimiento en el cual se pudiera establecer un cronograma cierto y ejecutable para la entrega y puesta en funcionamiento de la infraestructura, a la fecha no ha sido posible determinar por parte de los demandados un término para la finalización y superación del objeto que dio origen a la presente demanda en protección de los intereses colectivos de los habitantes del barrio Vistamar del Municipio de Puerto Colombia.

Partiendo de lo anterior, en relación a la pretensión principal de la demanda, tenemos que, el actor popular solicitó lo siguiente:

*se ordene DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, TRIPLE A S.A. E.S.P., en un término de tiempo expedito, a construir las redes conductoras de agua y pavimentar el sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1A bis-2A bis y 3A bis del barrio Vistamar, para que cese la vulneración o puesta en peligro de los antes mencionados derechos colectivos.*

Del acervo probatorio se extrae que las obras de infraestructura de las redes conductoras de agua y pavimentación, fueron contratadas por el Departamento del Atlántico bajo el contrato N° 202103714 con la sociedad CONSORCIO ALIANZA REDES PUERTO COLOMBIA 2021, sin embargo tal como lo señalamos en acápites anteriores las obras no han sido recibidas por el Municipio de Puerto Colombia y mucho menos entregadas a la empresa Triple A para que inicie su operación a pesar de estarse suministrando el servicio de agua de manera regular y a baja presión, por lo tanto no es posible considerar que las actuaciones adelantadas configuran un hecho superado, y en virtud de lo manifestado y ante la imposibilidad de lograr un pacto de cumplimiento para la finalización del objeto de la presente acción se hace necesaria la intervención del juez, y dar ordenes a las entidades accionadas para de esta manera evitar seguir prolongando indefinidamente la entrada en operación de la empresa de servicios públicos Triple A y se garanticen de manera efectiva los derechos colectivos reclamados.

bajo este contexto, es menester valorar la responsabilidad que recae en cada una de las entidades vinculadas a la presente acción, en relación las pretensiones de la demanda.

#### ❖ Departamento del Atlántico

La Ley 142 de 1994, "Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios:

Frente a los departamentos establece:

*Artículo 7° Competencia de los Departamentos para la prestación de los servicios públicos: Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:*

(...)

7.2 Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la nación de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

De lo anterior se puede extraer que el Departamento del Atlántico, en parte cumplió con sus obligaciones legales, al adelantar todo el proceso contractual y apoyo financiero y técnico para la realización de las obras necesarias tendientes a la normalización de la prestación del servicio público de agua potable en el Municipio de Puerto Colombia sector del barrio Vistamar,

sin embargo a la fecha no ha demostrado haber realizado entrega material y formal y a satisfacción al Municipio de Puerto Colombia de las obras realizadas, por lo que se ordenará al ente territorial departamental que en el término treinta (30) días, verifique el cumplimiento al 100% del contrato de las obras de infraestructura, y adelante las gestiones administrativas tendientes a realizar la entrega al Municipio de Puerto Colombia.

❖ **Municipio de Puerto Colombia**

El artículo 5° de la Ley 142 de 1994 dispuso en relación a los municipios lo siguiente:

*Artículo 5° Competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los consejos:*

*"5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."*

En ese sentido tenemos que, la obligación establecida al Municipio de Puerto Colombia, se encuentra supeditada a la entrega de las obras que realice el Departamento del Atlántico, por lo tanto al ya haberse estipulado un término al ente departamental para el desarrollo de la anterior gestión, se ordenará al Municipio que en el término quince (15) días contados a partir de la suscripción del acta de la entrega de la obra, adelante las gestiones administrativas para la entrega formal de la infraestructura a la empresa de servicios públicos domiciliarios Triple A, para que se de inicio con la operación.

En relación a la pretensión de pavimentación del sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1 A bis, y 3 A bis del barrio Vistamar, tenemos que de las pruebas practicadas, se tiene demostrado la omisión del ente territorial demandado Municipio de Puerto Colombia, frente a la obligación de garantizar el goce del espacio público.

En tal contexto, basta destacar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-211 de 2017, en la que se dijo que la protección y preservación del espacio público atiende a claros imperativos constitucionales entre ellos: i) el de velar por su destinación al uso común y ii) el de prevalencia del interés general sobre el particular, resaltando que son aspectos esenciales de éste el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y de garantizar su destinación al uso común.

Es preciso tener en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1682 de 2013, se instituye como función pública las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento y mejoramiento de los proyectos y obras de infraestructura del transporte, en el que se materializa el interés general previsto en la Carta Política, al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; la integración del territorio nacional, y el disfrute de los derechos de las personas.

Estas funciones se ejercen a través de las entidades y organismos competentes de orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares.

Adicionalmente, el denominado proceso de descentralización de la red vial, se inició con el decreto 2171 de 1992<sup>15</sup>, expedido por el gobierno nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, por el cual se transformó el entonces Ministerio de Obras.

En la Ley 715 de 2001, artículo 74, se establece como función de los departamentos adelantar la construcción y conservación de los componentes de la infraestructura de transporte que corresponda. En el artículo 76 de la misma Ley se establece como función de los municipios el construir y conservar la infraestructura municipal, las vías urbanas, suburbanas, verdales y aquellas que sean de propiedad de los municipios.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que, las pretensiones de la demanda, respecto a la pavimentación del sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1 A bis, y 3 A bis del barrio Vistamar, son consecuencia directa de las obras realizadas en el sector, que tratándose de una vía terciaria la responsabilidad directa corresponde al Municipio de Puerto Colombia, al que le compete por mandato legal garantizar la seguridad y transitabilidad del tramo vial objeto de la presente acción popular; sin embargo, analizada la restringida capacidad fiscal para resolver por sí solo la problemática, pues además de estudios previos se requieren inversiones cuantiosas para la construcción de las vías, se concederá un término amplio y suficiente para la realización de las gestiones pertinentes.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de febrero de 2005, señaló<sup>16</sup>:

*“que las obras públicas solo pueden adelantarse con fundamento en estudios técnicos y cuando exista la debida disponibilidad presupuestal, conforme a las prioridades sobre inversión que las autoridades territoriales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales establezcan en los respectivos Planes de Desarrollo”.*

Por tanto, teniendo en cuenta que la naturaleza de la orden dada exige una planeación tanto técnica como presupuestal y, además el respeto de la priorización de algunos sectores, que ha realizado el municipio se estima prudente otorgar el plazo de un año para la realización de las obras, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

#### ❖ **Empresa de Servicios Públicos Triple A**

Ahora bien, de las ordenes anteriormente dadas a las entidades territoriales, y teniendo presente que la entrada en operación de la empresa de servicios públicos depende de lo señalado, se ordenará a la Triple A, seguir suministrando de manera regular el servicio de agua potable en asocio con el Municipio de Puerto Colombia, y de acuerdo a la información obtenida en la audiencia de pruebas se le concederá el término de ocho (08) días contados a partir de la entrega de las obras de infraestructura por parte del Municipio de Puerto Colombia, para que inicie con la operación plena de las redes de acueducto y suministre de manera regular e ininterrumpida el servicio de agua potable a los habitantes del sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1 A bis 2 A bis y 3 A bis del barrio Vistamar del Municipio de Puerto Colombia.

<sup>15</sup> Decreto 2171 de 1992. Artículo 53.- “Objetivo del Instituto Nacional de Vías. Corresponde al Instituto Nacional de Vías ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras”.

<sup>16</sup>

❖ **Comité de Verificación**

Para efectos de garantizar el cumplimiento de la presente sentencia en los términos y condiciones dispuestas y conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité de verificación integrado por el señor José Martínez Moreno en calidad de accionante y su apoderado, la Personería Municipal de Puerto Colombia, el señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia o su delegado, el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A, La Gobernación Departamental del Atlántico a través de la Secretaria de Infraestructura, y la Procuradora Judicial delegada ante este despacho quien lo presidirá, el comité se reunirá periódicamente según las necesidades, y a solicitud de las partes, o de la agente del Ministerio Público, previa citación por el medio más eficaz, bajo la modalidad que acuerden las partes de manera presencial o virtual de conformidad con la necesidad del caso.

**4. COSTAS.**

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, además que la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto. Lo anterior, en acatamiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** que existe la vulneración de los derechos e intereses colectivos, a la Salubridad pública, ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuno, por parte del **Departamento del Atlántico, Municipio de Puerto Colombia, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** al **Departamento del Atlántico**, que en el término treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente providencia, verifique el cumplimiento al 100% de las obras de infraestructura de las redes de acueducto bajo el contrato N° 202103714, y adelante las gestiones administrativas tendientes a realizar la entrega de las mismas al Municipio de Puerto Colombia.

**TERCERO: ORDENESE** al **Municipio de Puerto Colombia** que en el término quince (15) días contados a partir de la suscripción del acta de la entrega de la obra por parte del Departamento del Atlántico, adelante las gestiones administrativas para la entrega formal de la infraestructura a la empresa de servicios públicos domiciliarios Triple A, para que se de inicio con la operación.

Iniciar las gestiones administrativas, técnicas, de planeación y presupuestales, para la pavimentación del sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1 A bis, y 3 A bis del barrio Vistamar, para lo cual se otorgará un plazo de un (1) año para la realización

de las obras, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENESE** a la **Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A**, que en el término de ocho (08) días contados a partir de la entrega de las obras de infraestructura por parte del Municipio de Puerto Colombia, para que inicie la operación plena de las redes de acueducto y suministre de manera regular e ininterrumpida el servicio de agua potable a los habitantes del sector comprendido entre las carreras 6-7 y 8 sur, calles 1 A bis 2 A bis y 3 A bis del barrio Vistamar del Municipio de Puerto Colombia.

**QUINTO: DESIGNAR** como integrantes del comité de verificación de lo aquí ordenado, al señor José Martínez Moreno en calidad de accionante y su apoderado, la Personería Municipal de Puerto Colombia, el señor Alcalde Municipal de Puerto Colombia o su delegado, el representante legal de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Triple A, La Gobernación Departamental del Atlántico a través de la Secretaria de Infraestructura, y la Procuradora Judicial delegada ante este despacho quien lo presidirá, el comité se reunirá periódicamente según las necesidades, y a solicitud de las partes, o de la agente del Ministerio Público, previa citación por el medio más eficaz, bajo la modalidad que acuerden las partes de manera presencial o virtual de conformidad con la necesidad del caso.

Los designados rendirán informe cada tres (3) meses, acerca del cumplimiento del fallo, sin perjuicio que el despacho los requiera en fecha diferente, o disponga la práctica de inspección judicial para la verificación directa.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades accionadas, que su incumplimiento los deja incurso en desacato, sancionable con multa y/o arresto, artículo 41 de la Ley 472 de 1998, independientemente de las acciones penales que por fraude a resolución judicial o cualquier otro delito se pueda tipificar.

**SÉPTIMO: REMÍTASE** copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** al accionante, y a la señora Procuradora, representante del Ministerio Público.

**NÓVENO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

Jueza

L.P.V